

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 188

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N° 120 DE LA OIT, RELATIVO A LA HIGIENE EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16648

Publicada el: 16-07-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, OIT, Salud y seguridad ocupacional, Salud y seguridad laboral

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.131

Rollo: 30

Posición: 1148

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

venida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Beleno de Barraza)TALLERES:
Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50

(Beleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

Apergado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/ 8.00.
Un año En la República: B/ 10.00.—Exterior: B/ 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Numero sueldo: B/ 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

la denuncia del presente Convenio siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 7

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Comuniquése y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,
Inr. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.El Ministro de Gobierno
Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

ARTICULO 5.

Sin perjuicio de cualquier disposición que figure en uno de los convenios adoptados por la Conferencia durante sus treinta y dos primeras reuniones, la ratificación del presente Convenio por un Miembro no implicará, ipso jure, la denuncia de uno cualquiera de tales convenios, y la entrada en vigor del presente Convenio no impedirá que ninguno de dichos convenios pueda ser posteriormente ratificado.

ARTICULO 6

1 En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure,

DECRETO DE GABINETE NUMERO 188
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 120 de la OIT, relativo a La Higiene en el Comercio y en las Oficinas.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 120 de la Organización In-

ternacional del Trabajo (OIT), relativo a La Higiene en el Comercio y en las Oficinas, aprobado durante la 48a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, el 17 de Junio de 1964, que dice así:

CONVENIO 120

Convenio Relativo a la Higiene en el Comercio y en las Oficinas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 17 de Junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Después de haber decidido, adoptar diversas proposiciones relativas a la higiene en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que algunas de esas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha de 8 de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964:

PARTE I. Obligaciones de las partes

ARTICULO 1

El presente Convenio se aplica:

- a) a los establecimientos de comercio;
- b) a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina;
- c) en la medida en que no estén sometidos a la legislación nacional o a otras disposiciones relativas a la higiene en la industria, las minas, los transportes o la agricultura, a toda sección de otros establecimientos, instituciones o servicios administrativos en que el personal efectúe principalmente actividades comerciales o trabajos de oficina.

ARTICULO 2

La autoridad competente podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores directamente interesadas, donde tales organizaciones existan, excluir de la aplicación de la totalidad o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a determinadas categorías de establecimientos, instituciones o servicios administrativos mencionadas en el artículo 1, o a algunas de sus acciones, cuando las circunstancias y las acciones de empleo sean tales que la aplicación del Convenio en su conjunto o de algunas de sus disposiciones no resulte conveniente.

ARTICULO 3

En todos los casos en que no resulte evidente que el presente Convenio se aplica a un establecimiento, institución o servicio administrativo determinado, la cuestión será resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta con las

organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, o por cualquier otro método compatible con la legislación y la práctica nacionales.

Todo Miembro que ratifique este Convenio se compromete:

- a) a adoptar y mantener vigente una legislación que asegure la aplicación de los principios generales contenidos en la parte II; y

ARTICULO 4

- b) a asegurar que, en la medida en que las condiciones nacionales lo haga posible y oportuno, se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes,

ARTICULO 5

La legislación por la que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio, así como aquella por la que se asegure, dentro de lo que sea posible y conveniente, habida cuenta de las condiciones nacionales, que se dé efecto a las disposiciones de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, o a disposiciones equivalentes, deberán ser establecidas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, donde tales organizaciones existan.

ARTICULO 6

1. Se deberán tomar las medidas apropiadas mediante servicios de inspección adecuados o por otros medios, para asegurar la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el artículo 5.

2. Si las medidas por las que se dé efecto a las disposiciones del presente Convenio lo permiten, deberá garantizarse la aplicación efectiva de esa legislación mediante el establecimiento de un sistema adecuado de sanciones.

PARTE II. Principios Generales

ARTICULO 7

Todos los locales utilizados por los trabajadores y los equipos de tales locales deberán ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.

ARTICULO 8

Todos los locales utilizados por los trabajadores deberán tener suficiente y adecuada ventilación natural o artificial, o ambas a la vez, que provean a dichos locales de aire puro o purificado.

ARTICULO 9

Todo los locales utilizados por los trabajadores deberán estar iluminados de manera suficiente y apropiada. Los lugares de trabajo tendrán, dentro de lo posible, luz natural.

ARTICULO 10

En todos los locales utilizados por los trabajadores se deberá mantener la temperatura más

agradable y estable que permitan las circunstancias.

ARTICULO 11

Todo los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores

ARTICULO 12

Se deberá poner a disposición de los trabajadores, en cantidad suficiente, agua potable o cualquier otra bebida sana.

ARTICULO 13

Deberán existir instalaciones para lavarse o instalaciones sanitarias, apropiadas y en número suficiente, que serán mantenidas en condiciones satisfactorias.

ARTICULO 14

Se deberán poner asientos adecuados y en número suficiente a disposición de los trabajadores, y éstos deberán tener la posibilidad de utilizarlos en una medidas razonable

ARTICULO 15

Para que los trabajadores puedan cambiarse de ropa, dejar las prendas que no vistan durante el trabajo y ponerlas a secar, deberán proporcionarse instalaciones adecuadas y mantenerlas en condiciones satisfactorias.

ARTICULO 16

Los locales subterráneos y los locales sin ventanas en los que se efectúe regularmente un trabajo deberán ajustarse a normas de higiene adecuadas.

ARTICULO 17

Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las substancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La autoridad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal.

ARTICULO 18

Deberán ser reducidos con medidas apropiadas y practicables y en todo lo que sea posible los ruidos y las vibraciones que puedan producir efectos nocivos en los trabajadores.

ARTICULO 19

Todo establecimiento, institución, servicio administrativo, o secciones de ellos a que se aplique el presente Convenio deberá poseer, según su importancia y según los riesgos previsibles, lo siguiente:

- a) una enfermería o un puesto de primeros auxilios propio;
- b) una enfermería o un puesto de primeros auxilios común con otros establecimientos, o sus secciones; o
- c) uno o varios botiquines, cajas o estuches de primeros auxilios.

PARTE III. Disposiciones Finales

ARTICULO 20

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 21

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 22

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

ARTICULO 23

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 24

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrados de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 25

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 26

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total

o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 27

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lcdo. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno

y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería

CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar

Social. Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia.

Encargado.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 189

(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 122 de la OIT relativo a la Política de Empleo.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 122 de la Organización In-

ternacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Política de Empleo, aprobado durante la 48a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el mes de junio de 1948, que dice así:

"CONVENIO 122

Convenio Relativo a la Política de Empleo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964 en su cuadragésima octava reunión;

Considerando que la declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, y que en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se dispone la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado;

Considerando, además, que de acuerdo con la Declaración de Filadelfia incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar los efectos de las políticas económicas y financiera sobre la política del empleo, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades";

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo";

Teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en vigor relacionados directamente con la política del empleo, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948; la Recomendación sobre la orientación profesional, 1949; la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, así como el Convenio y la Recomendación sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Teniendo en cuenta que estos instrumentos deben ser considerados como parte integrante de un programa internacional más amplio de expansión económica basado en el pleno empleo, productivo y libremente elegido;

Habiendo decidido la adopción de diversas propuestas relativas a la política del empleo que se hallan incluidas en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 9 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la política del empleo, 1964;